

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 105-2019-OS/TASTEM-S2**

Lima, 19 de marzo de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 201900037357 que contiene el escrito presentado con fecha 23 de enero de 2019 por la señora HILDA MAURA AQUINO AQUINO DE JORGE, por el cual interpone queja por supuesto defecto de tramitación.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 433-2011-OS/TASTEM-S1 de fecha 27 de setiembre de 2011, se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 010525 de fecha 3 de marzo de 2011, toda vez que la misma fue emitida sin evaluar los descargos presentados por la administrada, ordenándose la emisión de un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.
2. A través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012 la primera instancia emitió nuevo pronunciamiento, sancionando a la señora HILDA MAURA AQUINO AQUINO DE JORGE con una multa de setenta y cinco centésimas (0.75) UIT, por haber infringido el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.
3. Posteriormente, mediante Hoja de Remisión de copias de Resoluciones para Ejecutoria Coactiva Expediente SFH N° 180500, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente al área de Ejecutoría Coactiva del Osinergmin, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones. En dicho contexto se dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva contra la señora HILDA MAURA AQUINO AQUINO DE JORGE.
4. Con escrito presentado el 23 de enero de 2019 registrado en el expediente N° 201300007861, la señora HILDA MAURA AQUINO AQUINO DE JORGE formuló denuncia administrativa, solicitando que dicho documento sea trasladado al Tribunal de Apelaciones en Temas de Energía y Minería, en adelante Tastem. La administrada presentó los siguientes argumentos:
  - a) Señala que resulta incongruente que la Resolución N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012 le haya sido notificada, ya que no existe cargo de notificación alguno que acredite que la notificación fue efectivamente realizada.

Asimismo, indica que al solicitar dicha resolución mediante "Solicitud de Acceso a la Información Pública", por Oficio N° 3889-2018-OS/OR LIMA NORTE e Informe N° 859-2018-OS/OR LIMA NORTE, la Oficina Regional de Lima Norte indicó lo siguiente: "(...) que no es

RESOLUCIÓN N° 105-2019-OS/TASTEM-S2

*posible entregar la información referida al Acta de Inspección y Resolución de Sanción de Multa N° 014267-2012-OS/GFHL de fecha 12 de marzo de 2012, toda vez que Osinergmin no cuenta con la información solicitada por el administrado.”; de lo cual se concluye que la Resolución N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012 no existe.*

En ese orden de ideas y en atención a las inconsistencias advertidas, afirma que la notificación de la Resolución de Sanción es defectuosa y le causa indefensión, así como grave perjuicio económico.

De ahí que habérsele iniciado procedimiento coactivo y trabado embargo sobre sus bienes sin antes haber tomado conocimiento de los actos administrativos que originaron la sanción, atenta contra su derecho de defensa y le causa grave perjuicio económico y emocional. Además, cualquier duda existente en el marco de los procedimientos tramitados ante la administración pública favorece al administrado.

Por consiguiente, solicita que en aplicación del numeral 1 del artículo 26° de la Ley N° 27444 y modificatorias, el numeral 1 del artículo 10° y el numeral 1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, se declare la nulidad del acto de notificación de la Resolución de Sanción N° 014267 y; asimismo, se rehaga dicha notificación subsanando el defecto advertido, sin perjuicio para la administrada.

Finalmente, solicita que una vez determinada la nulidad del acto de notificación, se tenga por interpuesto su recurso de reconsideración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 y modificatorias y; de acuerdo al numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 y modificatorias, se determine la responsabilidad del emisor del acto administrativo inválido.

- b) Presenta como fundamentos de derecho el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1272, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Resolución N° 040-2017-OS/CD y el Decreto Supremo N° 065-2008-EM.
- c) Presenta como medios probatorios el Oficio N° 3889-2018-OS/OR LIMA NORTE del 16 de octubre de 2018 y el Informe N° 859-2018-OS/OR LIMA NORTE del 16 de octubre de 2018.

Sobre el particular, menciona que de acuerdo a los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 40° de la Ley N° 27444 y modificatorias, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la información que la entidad posea en virtud de algún trámite realizado anteriormente en cualquiera de sus dependencias o que haya sido expedida por la misma entidad o por las entidades públicas del sector.

Además, en virtud de las normas jurídicas descritas en el párrafo precedente, lo dispuesto por el numeral 3.3 del artículo 3°, los artículos 4° y 5° y la Disposición Única del Decreto Legislativo N° 1246, no adjunta copia de su documento nacional de identidad, el acto administrativo que Osinergmin emitió, ni la papeleta de habilitación de abogado.

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444 y modificatorias, el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación se haya realizado conforme a las normas jurídicas que regulan la materia. Asimismo, en caso se demuestre que la notificación se realizó sin las formalidades y requisitos legales, en aplicación del numeral 1 del artículo 26° de la Ley N° 27444 y modificatorias, la autoridad deberá ordenar que la misma se rehaga subsanando las omisiones en que hubiere incurrido sin perjuicio para el administrado.

RESOLUCIÓN N° 105-2019-OS/TASTEM-S2

Precisa que la contravención a cualquiera de los dispositivos jurídicos antes mencionados, conlleva a la comisión de faltas administrativas, conforme a los numerales 1.1, 1.9, 1.18, 1.20 y 1.21 del artículo 239° del Decreto Legislativo N° 1272.



- d) De la revisión del Oficio N° 3889-2018-OS/OR LIMA NORTE del 16 de octubre de 2018 y el Informe N° 859-2018-OS/OR LIMA NORTE del 16 de octubre de 2018, se puede advertir que mediante "Solicitud de Acceso a la Información Pública" requirió que se le remita la Resolución N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012; respecto de lo cual el funcionario de Osinergmin que atendió su solicitud le indicó que no es posible entregar dicha información, dado que Osinergmin no la tiene entre sus archivos y que para realizar una nueva búsqueda la administrada debía presentar información adicional.

Al respecto, resulta irresponsable que Osinergmin requiera a la administrada información adicional para darle acceso a la información pública que solicitó. En ese orden de ideas, considerando que la Oficina Regional de Lima Norte le respondió que no cuenta con la información que solicitó, cuestiona como es que Osinergmin pretende cobrarle la multa de 0.75 UIT y cómo es que el Ejecutor Coactivo aperturó el procedimiento de ejecución coactiva que se le siguió.

En atención a lo antes expuesto, cita a los Principios de Legalidad, Verdad Material, Predictibilidad o de Confianza Legítima y Responsabilidad, los cuales establecen el comportamiento que todo funcionario público debe seguir.



- e) De otro lado, manifiesta que la Resolución N° 433-2011-OS/TASTEM-S1 que determinó la nulidad de la Resolución N° 010525 también debió precisar que el procedimiento se retrotrae al momento en que se produjo el vicio. Asimismo, se debió realizar una segunda visita por parte del inspector lo cual no ocurrió.

Del mismo modo, sostiene que no puso en peligro la seguridad de las personas, ni incumplió norma jurídica alguna, por lo que se somete a cualquier inspección que permita acreditar lo manifestado.

5. Mediante Memorándum N° UATGC-170-2019 de fecha 6 de febrero de 2019, el área de Ejecutoría Coactiva trasladó a la División de Supervisión Regional el escrito de registro N° 201300007861 del 23 de enero de 2019, a efectos de que sea remitido al Tastem.
6. A través del Memorándum N° DSR-378-2019 de fecha 8 de marzo de 2019 recibido por el Tastem el 14 de marzo de 2019, mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales-Siged del Osinergmin, la División de Supervisión Regional remitió el expediente materia de análisis como queja por defectos de tramitación, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Procedimiento para Atención de Queja, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 105-2011-OS-CD, al estar sustentado en supuestos defectos de tramitación<sup>2</sup>. Cabe precisar que a

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 105-2011-OS/CD

Artículo 3.- De la Queja

Los administrados pueden formular queja por las deficiencias en el trámite de los procedimientos administrativos seguidos ante el Osinergmin, en las cuales pudieran incurrir cualquiera de sus unidades orgánicas, en especial, aquellas que supongan paralizaciones no justificadas del procedimiento, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales, omisión de trámites que debieron ser subsanados antes de que se emita la resolución final en la instancia respectiva y que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado.

criterio de este Tribunal dicha evaluación es correcta, de conformidad con el artículo 29° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup>.



7. Asimismo, a través del mencionado documento, el Gerente de Supervisión Regional presentó sus descargos; señalando lo siguiente:

*"(...) La mencionada resolución de sanción fue notificada el 03 de enero del 2013, en la Av. Fernando Wiesse Mz C Lt 16 A-h Somos Libres San Juan de Lurigancho – Lima, mediante la cedula de notificación N° 1075-2012-L, la misma que fue recibida por el Sr. [REDACTED] identificado con [REDACTED] (datos validados en RENIEC), en calidad de encargado. Cabe mencionar, la notificación fue dirigida al domicilio indicado por tratarse de la dirección operativa del establecimiento fiscalizado, siendo además el domicilio en el cual se cursaron todas las notificaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con expediente N° 182500.*

*En vista a lo analizado, es nuestra opinión que la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 014267, fue debidamente notificada por el órgano sancionador competente a la fecha de emisión de la misma, por lo tanto, el presente procedimiento administrativo no presenta un defecto de tramitación por falta de notificación de la resolución de primera instancia."*



8. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, establece que el Tastem tiene competencia para resolver las quejas que planteen los administrados por las deficiencias de trámite en que pudiesen haber incurrido los órganos competentes de primera instancia de Osinergmin, en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, así como respecto de la tramitación de medidas administrativas, dentro o fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador; por lo que en el presente caso corresponderá a la Sala 2 del Tastem<sup>4</sup> resolver la queja presentada por la señora HILDA MAURA AQUINO AQUINO DE JORGE.

## ANÁLISIS DE LA QUEJA

9. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 4 y el numeral 7 de la presente resolución<sup>5</sup>, cabe señalar que la Cédula de Notificación N° 1075-2012-L acredita que

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD  
Artículo 29.- Queja

29.1 Contra los defectos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, en especial, aquellos que supongan paralizaciones no justificadas, incumplimiento de los plazos previstos o de los deberes funcionales, o la omisión de trámites que debieron ser subsanados antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva, el Agente Supervisado puede interponer queja, de conformidad con el procedimiento respectivo aprobado por Osinergmin.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD  
Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería  
(...)

16.2 El TASTEM tiene competencia para resolver las quejas que planteen los administrados por las deficiencias de trámite en que pudiesen haber incurrido los órganos competentes de primera instancia de Osinergmin, en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, así como respecto de la tramitación de medidas administrativas, dentro o fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador. La resolución que emita TASTEM pronunciándose sobre la queja es irrecurrible.

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería. (...)

<sup>5</sup> Se debe anotar que el Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD no establece como requisito para la admisibilidad de la queja por defecto de tramitación la presentación de copia del documento nacional de identidad, copia del acto administrativo cuya queja se interpone, ni la papeleta de habilitación de abogado.

RESOLUCIÓN N° 105-2019-OS/TASTEM-S2

Osinergmin notificó la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012 a la señora HILDA MAURA AQUINO AQUINO DE JORGE el día 3 de enero de 2013 a horas 12:30 horas, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444.



Asimismo, se verifica que la Cédula de Notificación N° 1075-2012-L contiene la identificación de la administrada, la indicación de que no agota la vía administrativa, el plazo para impugnar, el nombre del receptor: [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED], su vínculo con la administrada y su firma, así como la hora y fecha de notificación, ya mencionadas en el párrafo precedente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, de acuerdo a los artículos 16° y 25° de la Ley N° 27444<sup>7</sup> la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012, que impuso a la señora HILDA MAURA AQUINO AQUINO DE JORGE una multa de 0.75 UIT por haber infringido el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, es eficaz y surte sus efectos a partir del día en que se notificó, es decir, a partir del 3 de enero de 2013.

Por consiguiente, dado que la notificación fue debidamente realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, la administrada se encontraba facultada a interponer los recursos administrativos que considere pertinentes en el plazo de quince (15) días hábiles; por lo que no se vulneró su derecho de defensa.



Ahora bien, toda vez que en el plazo antes descrito la administrada no interpuso recurso administrativo alguno, de acuerdo al artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>9</sup> la Resolución N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012 se constituyó en un acto firme, por lo que la primera instancia procedió a derivar el expediente al área de Ejecutoria Coactiva para que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo expuesto se advierte que el acto de notificación de la Resolución N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012 se realizó de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia, los

<sup>6</sup> Ley N° 27444

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal (...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>7</sup> Ley N° 27444

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.

<sup>8</sup> Ley N° 27444

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>9</sup> Ley N° 27444

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

RESOLUCIÓN N° 105-2019-OS/TASTEM-S2

Principios de Derecho Administrativo y respetándose los derechos de la administrada contenidos tanto en la Constitución Política como en la Ley N° 27444, no advirtiéndose defectos de tramitación que afecten su validez o causen su nulidad, por haber actuado conforme a derecho.



10. De otro lado, cabe precisar que no corresponde a la naturaleza del presente procedimiento de queja evaluar cuestiones distintas a los defectos de trámite, que deberá ser ejercido sólo ante la inactividad procedimental injustificada o desviación en la tramitación de los expedientes, con el objeto de subsanar el vicio generado y el procedimiento continúe con arreglo a las normas correspondientes.

En ese orden de ideas, toda vez que los argumentos descritos en el literal e) del numeral 4 de la presente resolución están destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa de la señora HILDA MAURA AQUINO AQUINO DE JORGE por la comisión de las infracciones imputadas durante la tramitación del procedimiento sancionador que concluyó con la Resolución N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de dichos argumentos en el marco del presente Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación.

11. En virtud de lo expuesto anteriormente, habiéndose constatado que la primera instancia no incurrió en defectos de tramitación en la notificación de la Resolución N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012 a la señora HILDA MAURA AQUINO AQUINO DE JORGE, deviene infundada la queja presentada, correspondiendo declarar que la Resolución N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012 fue notificada conforme a Ley, en el marco de un procedimiento regular.
12. Finalmente, se corre traslado al Gerente de Supervisión de Energía del Osinergmin, respecto de los argumentos descritos en el literal d) del numeral 4 de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones.



De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADA** la queja formulada el 23 de enero de 2019 por la señora HILDA MAURA AQUINO AQUINO DE JORGE por defectos de tramitación, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que el acto de notificación de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 014267 de fecha 16 de marzo de 2012 realizado el 3 de enero de 2013, es válido.

RESOLUCIÓN N° 105-2019-OS/TASTEM-S2

**Artículo 3°.-** Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía del Osinergmin los argumentos expuestos por la administrada en el literal d) del numeral 4 de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, conforme lo expuesto en el numeral 12 de la presente resolución.

**Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.**



HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
PRESIDENTE

